



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 524**

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00312-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho- Demanda de Reconvención  
**Demandante:** Cecilia Castro de Escobar- Litisconsorte necesario: Beatriz Eugenia Álzate V.  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el la admisibilidad de la demanda de reconvención formulada por la señora BEATRIZ EUGENIA ÁLZATE VÁSQUEZ, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, de calidades procesales invertidas en la demanda principal.

**2. Antecedentes.**

El 18 de diciembre de 2018 la señora Cecilia Castro de Escobar, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 045982 del 4 de diciembre del 2018, la cual ordenó suspender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes previamente reconocido a la demandante.

El Despacho mediante auto dictado el 12 de abril del 2019, admitió la demanda, ordenando consecutivamente que se notificara a la demandada.

El 17 de mayo de 2019, la señora Beatriz Eugenia Álzate Vásquez, vinculada como litisconsorte, presentó demanda de reconvención en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, invocando pretensiones del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral para el reconocimiento de la sustitución pensional o pensión de sobreviviente a favor de accionante vinculada como litisconsorte.

**3. De la reconvención.**

Respecto al tema de la reconvención, el artículo 177 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*"Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

Como puede observarse, a través de la figura de la reconvención quien es demandado en un proceso, puede formular su propia demanda en contra de quien preliminarmente lo demandó, esto, con el fin de que ambas demandas se tramiten dentro de un mismo proceso y se decidan en una misma sentencia.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la señora Beatriz Eugenia Álzate Vásquez, en el presente caso funge como demandante del derecho discutido y no como demandada, el ejercicio de su pretensión prestacional, no puede solventarse mediante el mecanismo de la reconvención, si no que el mismo es un aspecto que debe ser decidido con el merito del asunto en correspondencia a los hechos de su contestación a la demanda.

Así las cosas, al tenerse que la reconvención es una facultad que tiene quien es efectivamente demandado en contra del demandante, la solicitud en el presente asunto es improcedente.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHÁCESE** de plano la solicitud de reconvención por turnarse improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, a Secretaria para surtir el traslado de las excepciones que le es pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



remr.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 437**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Maria Amanda Palacios.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00159-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Maria Amanda Palacios, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Santiago de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 438**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Mireya Casañas Hernandez.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00160-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Mireya Casasas Hernandez, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*..."Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 439**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Cenelia Del Carmen Vargas Becerra.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00161-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Cenelia Del Carmen Vargas Becerra, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 440**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Subleyman Ivonne Usman Narvaez.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00162-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

El señor Subleyman Ivonne Usman Narvaez, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 441**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Luis Arturo Sanchez Alvarez.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00163-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

El señor Luis Arturo Sanchez Alvarez, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 442**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Aydee Murillo Hinestroza.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00164-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Aydee Murillo Hinestroza, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



## Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00167-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Sigilfredo Cortes Gomez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

### Auto de Interlocutorio nro. 517

El señor Sigilfredo Cortes Gomez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones , pretendiendo obtener como pretensión principal, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

#### **ANTECEDENTES:**

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, unidad judicial que mediante auto nro. 1426 del 11 de diciembre de 2020, ordena remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.- De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...).

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...).

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* (Negrillas fuera de texto).

Y el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*", que en efecto son de competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S<sup>1</sup>.

Ahora, estudiado el expediente se observa que el causante, estuvo vinculado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y que de acuerdo con las funciones propias, la naturaleza de sus cargos<sup>2</sup> como servicio público<sup>3</sup>, obedece a la categoría de empleos oficiales<sup>4</sup>; por lo tanto, al tratarse de entidades Estatales (Art 104 Núm. 4 del C.P.A.C.A) donde versan intereses sobre la seguridad social de un trabajador vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, las pretensiones incoadas desembocan en el espectro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es por tal motivo que el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali, al desconocer su competencia para el presente litigio, y remitir al que si fuera competente; no obstante, guarda reserva respecto al efecto impuesto de invalidación, como quiera que en términos del artículo 138 de C.G.P. todo lo actuado sí debía conservar su validez más allá de las pruebas previamente recaudadas<sup>5</sup> de tal forma que se pasara el expediente directamente para audiencia inicial; sin embargo, como la providencia dispuso su nulidad desde el momento de la admisión de la demanda, se procederá a imprimirle el trámite de rigor así:

## **2.- De la admisión o la inadmisión de la demanda.**

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de "Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral", teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

---

<sup>1</sup> Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

<sup>2</sup> **Artículo 17.** *Continuidad de la relación.* Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

**Parágrafo.** El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.

<sup>3</sup>—La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. ... La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 48.

<sup>4</sup>

1.- Empleados públicos : vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria

2.- Trabajadores oficiales: vinculados mediante una relación de carácter contractual con el estado.

<sup>5</sup> Al respecto, debe indicarse que el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. prevé únicamente lo correspondiente a los efectos de la "Nulidad Declarada" en consonancia con el artículo 133 *ibídem*, y no como efecto directo de alguna "Declaración de Falta de Jurisdicción" (inc. 1º art. 138 *ibídem*).

En su tenor literal, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, al cariz de la norma:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".* Subraya el Despacho

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que sólo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

- 2.1.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de algún Acto Administrativo ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa (anterior vía gubernativa); así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa -anterior "vía gubernativa"-; puesto

que obedeciendo a los postulados deontológicos<sup>6</sup> que rigen la materia "lealtad procesal", lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional Contenciosa.

**2.2.** El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". Subrayado en negrillas del despacho.*

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene a ser ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

**2.3.** Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*"

Así, en el caso *Sub examine*, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los

---

<sup>6</sup> Relativo de-Deontología: *ciencia o tratado de los deberes*.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

**2.4.** Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" Subrayado en Negrillas del Despacho.

o presentar el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de dos mil veinte mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita, digital o escaneada, con la sola antefirma, es importante mencionar que según el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, se denomina mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser entre otros, el intercambio electrónico de datos, EDI, internet, el correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto de nulidad dentro del medio de control.

**2.5.** En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612<sup>8</sup> del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en formato digital, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF.**

**2.6.** Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 ò con el artículo 201 *ibidem* mediante anotación de estados electrónicos.

**2.7.** Teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá enviar la demanda y sus anexos en medio magnético para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

**2.8.** Así mismo, deberá aportarse el envío previo y simultáneo de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

---

<sup>8</sup> Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

**2.9.** Deberá acreditarse el envío previo y simultáneo de la demanda y sus anexos a todas las partes accionadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** para el conocimiento el presente proceso remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali que declaró su falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia,

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula nro. 79.6929.201 de Cali, y T.P. nro. 219.065 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

MFMG

<p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>058</b> DE FECHA <b>3-11-2021</b></p> <p></p> <p>CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 443**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Maria Noralva Bravo.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00169-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Maria Noralva Bravo, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Santiago de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 444**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Orlando Cano Ocampo.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00170-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

El señor Orlando Cano Ocampo, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 445**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Doris Felisa Preciado Caicedo.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00171-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Doris Felisa Preciado Caicedo, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Santiago de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 446**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Javier Agudelo Gaitan.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00172-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

El señor Javier Agudelo Gaitan, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 447**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Gloria Ines Paz Fonseca.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00173-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Gloria Ines Paz Fonseca, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 448**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Nubia Angulo Mosquera.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00174-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Nubia Angulo Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Santiago de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 449**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Libia Esperanza Giraldo Patiño.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00175-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Libia Esperanza Giraldo Patiño, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 451**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Angel Maria Morales Castrillon.  
**Demandado:** Municipio de Palmira.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00176-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

El señor Ángel María Morales Castrillón, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Palmira, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE PALMIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 452**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Liliana Lores de Martinez.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00177-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Liliana Lores de Martinez, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*..."Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 453**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Francia Elena Garcia Castaño.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00184-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Francia Elena Garcia Castaño, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Cali , pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 454**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Elio Adolfo Valencia Torres.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00186-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

El señor Elio Adolfo Valencia Torres, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 461**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Nora Milena Duque Castillo.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00187-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Nora Milena Duque Castillo, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o*

*convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 462**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Margarita Cuesta Alvarez.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00188-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Margarita Cuesta Alvarez, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

***"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos"***

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o*

*convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 465**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Maria Esperanza Rojas Escalante.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00189-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Maria Esperanza Rojas Escalante, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Santiago de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso administrativos".

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 466**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Lucy Janeth Rodriguez.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00190-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Lucy Janeth Rodriguez, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos".**

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 467**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Jesus Wilberto Rivas Asprilla.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00191-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

El señor Jesus Wilberto Rivas Asprilla, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Santiago de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso administrativos".

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*...“Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata*

*de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 468**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Wilma Rocio Rhon Ruiz .  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00192-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Wilma Rocio Rhon Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Santiago de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso administrativos".

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*...“Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

**Auto Interlocutorio nro. 469**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Maria Isabel Saavedra Escobar.  
**Demandado:** Municipio de Cali.  
**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00193-00.  
**Actuación:** Auto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

---

**ASUNTO**

La señora Martha Isabel Saavedra Escobar, por intermedio de apoderado judicial, formuló el presente medio de control –proceso ejecutivo– en contra del Municipio de Santiago de Cali, pretendiendo el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las providencias que aporta como título ejecutivo.

Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de demandas ejecutivas indistintamente promovidas contra los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

**"Artículo 47.** La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso administrativos".

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".*

*... "Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.*

*Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.*

*No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente". (En negrita fuera de texto).*

Es de advertirse que, esta conciliación no tiene como propósito constituir título ejecutivo o reconocer una obligación dineraria o de hacer, pues, al ser obligatoria para los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa, estos ya deben estar constituidos y la obligación ya debe existir. Su finalidad es evitar amistosamente la iniciación de un proceso ejecutivo en contra de los municipios y que pueda impedirse mediante las Medidas Cautelares un adecuado funcionamiento del ente territorial en cumplimiento de sus fines esenciales.

Esta postura ha sido asimilada por la jurisdicción, entre otras, la providencia del 13 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Magdalena, Expediente: 47-001-2333-000-2013-00324-00, en la cual se indicó lo siguiente:

*(...) ...estima el Despacho que al situarse nuevamente en el estudio de la admisión de la demanda, ante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado aquí analizada, lo que resulta procedente es no librar mandamiento de pago, toda vez que la parte ejecutante no demostró el cumplimiento del presupuesto correspondiente a la conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012*

*Por otra parte, debe precisarse que la decisión aquí adoptada no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que según el literal k) del artículo 134 del C.P.A.C.A., el ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución de un título derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ..."*

En el *Sub-examine*, no se evidencia documento alguno que de por acreditado éste presupuesto de procedibilidad al cariz del precepto normativo antes anotado, lo que conlleva luctuosamente a denegar el mandamiento ejecutivo irrogado a la entidad.

Ahora bien, conforme lo preceptuado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la entidad ejecutante goza de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación para pretender la ejecución del título.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

MFMG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **058** DE FECHA **3-11-2021**



CHRISTIAN DAVID CAÑAR RICAURTE  
SECRETARIO